

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador
Departamento de Sociología y Estudios de Género
Convocatoria 2023 - 2024

Tesina para obtener el título de Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

PRINCIPALES OBSTÁCULOS PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN
ECUADOR: UN ESTUDIO DESDE EL DERECHO COMPARADO CON COLOMBIA Y
MÉXICO

Palacio Sarmiento Ana Gabriela

Asesora: Villamediana Carro Virginia Patricia

Lectores: Arroyo Vargas Roxana

Quito, noviembre de 2024

Dedicatoria

Dedico este trabajo de tesina a mí, por haber seguido adelante a pesar de todas las adversidades que se cruzaron durante este proceso, por haber sido constante y sobre todo me agradezco por aprender a confiar en los pequeños pasos y decisiones que he tomado y, que han sido necesarios para llegar a las metas que me he propuesto.

Desde luego agradezco a mi familia y amigos por soportar mis arduas conversaciones feministas, aunque muchas veces no hayan acordado conmigo. ¡Les agradezco de corazón!

Índice de contenidos

Resumen	6
Agradecimientos.....	7
Introducción	8
Capítulo 1. Planteamiento del problema	9
1.1 Pregunta de investigación.....	14
1.2 Objetivos	14
1.3 Justificación.....	14
1.4 Metodología	15
Capítulo 2. Construcción contextual y teórica de la despenalización del aborto	16
2.1. El aborto en la historia social y penal del Ecuador	16
2.2 Construcción teórica del aborto.....	18
Capítulo 3. Análisis de la sentencia sobre despenalización del aborto en casos de violación en Ecuador a partir de una comparativa con los casos con Colombia y México desde una perspectiva de género, derechos humanos y desde la teoría feminista	22
3.1 Respuesta legislativa y jurisprudencial en México y Colombia	23
3.2 Análisis de la sentencia No. 034/19-IN/21 emitida por la Corte Constitucional, por la cual se despenaliza el aborto en casos de violación	33
Conclusiones	46
Referencias	48

Lista de abreviaturas y siglas

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

COIP: Código Orgánico General de Procesos

CRE: Constitución de la República del Ecuador

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CPD: Código Penal Federal

CC: Corte Constitucional (Ecuador)

CCC: Corte Constitucional Colombiana

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

IVE: Interrupción voluntaria del embarazo

LRIVENAMV: Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

OMS: Organización Mundial de la Salud

Comité DESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesis/tesina

Yo, Ana Gabriela Palacio Sarmiento, autora de la tesina titulada “Principales obstáculos para la despenalización del aborto en Ecuador: un estudio desde el derecho comparado con Colombia y México” declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de Especialista en Género, Violencia y Derechos Humanos, concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, noviembre del 2024.

ANA GABRIELA PALACIO
PALACIO
SARMIENTO

Resado digitalmente por
ANA GABRIELA PALACIO
SARMIENTO
Fecha: 2024.11.18
11:22:21 -05'00'

Firma

Ana Gabriela Palacio Sarmiento

Resumen

La presente tesina de investigación tiene como finalidad hacer un estudio bibliográfico y comparativo a nivel jurisprudencial con los casos de despenalización del aborto en México, Colombia y Ecuador.

Para ello, se ha propuesto como objetivo general analizar cuáles son los principales factores que obstaculizan la despenalización total del aborto en Ecuador; y como objetivos específicos, comprender por qué en el Ecuador no se despenaliza el derecho al aborto por completo y determinar que tiene que suceder para que el estado y la sociedad se dé cuenta de la importancia del derecho a decidir que tenemos las mujeres sobre nuestros cuerpo y nuestras vidas.

Esta investigación presenta una pregunta planteada en reconocer cuáles son los factores que obstaculizan la despenalización total del aborto en Ecuador.

Una vez respondida esta pregunta de investigación se pretende brindar un aporte a los estudios feministas, normativos, legales y sociales, desde el análisis de la normativa y desarrollo jurisprudencial de la región con respecto a la despenalización total del aborto, tomando como referencia los fallos de la Corte Suprema de México, el de la Corte Constitucional de Colombia y, colaborar con los movimientos feministas a destrabar esta realidad tan compleja que aqueja a mujeres, niñas y adolescentes y toda persona gestante.

La metodología de investigación representa un análisis descriptivo, documental y bibliográfico, fundamentado en el método exegético, a su vez con un enfoque de género, derechos humanos y desde el feminismo respecto a la despenalización total del aborto en el Ecuador, ya que dentro de esta se tomará como punto de partida en análisis de la legislación y jurisprudencia comparada en materia de aborto dentro de las sentencias de Colombia y México, mediante las cuales se despenaliza el aborto, de manera que, se contribuya al debate para comprender por qué en nuestro Estado es tan complejo tener un avance significativo en el derecho a decidir.

La estructura de esta tesina comprende de tres capítulos, el primero refiere a un planteamiento del problema, el segundo refiere a la construcción teórica de la despenalización del aborto y, finalmente el tercer capítulo es el análisis comparado de las sentencias sobre despenalización de aborto casos Colombia, México y Ecuador; para finalmente poder establecer las debidas conclusiones.

Agradecimientos

Agradezco infinitamente a mis profesoras y profesores no solo por haberme impartido sus amplio conocimientos, sino por haberme permitido cambiar la perspectiva de todo lo que creía o pensaba eran correctos o válidos y, por permitirme descubrir que el feminismo no es solo hacer ruido o pintar paredes, sino entender la esencia misma de las mujeres y su valiente lucha.

Por permitirme contribuir desde la rama del derecho a la construcción de un mundo más igualitario o al menos más justo.

Introducción

El aborto es aún un problema de mucha complejidad y mucho debate en Latinoamérica, puesto que representa una de las expresiones más fuertes de desigualdad de género así como la existencia de legislaciones restrictivas a nivel regional que propicia el aumento de probabilidad que una mujer mueran a causa de someterse a abortos clandestinos, en particular aquellas mujeres que viven en situación de pobreza, en movilidad humana y, menores de edad; otro factor que se suma a esta interseccionalidad es el hecho de que las mujeres pobres son siempre las criminalizadas.

Dentro de la región de América Latina, el aborto supone cambios de paradigmas significativos a nivel legislativo, judicial, y desde luego a nivel social; algunos países como México y Colombia han logrado despenalizar el aborto totalmente, es decir eliminar el delito de aborto de los códigos penales sin perjuicio del sistema de causales que también se presentan, esto bajo la premisa de un reconocimiento pleno de derechos hacia las mujeres que quieren ser las dueñas y quienes deciden sobre sus cuerpos y proyectos de vida.

Ecuador tiene una deuda pendiente con las mujeres, niñas y adolescentes por el reconocimiento del derecho al aborto por decisión, toda vez que, si se toma en consideración toda la problemática histórica que se ha desarrollado dentro del país por despenalizar un derecho que por décadas ha sido criminalizado y, que desde luego han sido las propias mujeres quienes han decidido por y para ellas las que se han enfrentado a sendos procesos. Es precisamente ahí, donde radica el problema, en esa deuda, por tanto, pretendo, desde un análisis comparado con el caso colombiano y mexicano, entender cuál ha sido el avance normativo que les ha permitido despenalizar por completo el aborto y porqué ese ejemplo es tan complicado replicarlo dentro del estado ecuatoriano.

Por ello, es importante reconocer cuáles son los factores que obstaculizan la despenalización total del aborto en Ecuador, comprender por qué en el Ecuador no se despenaliza el derecho al aborto por completo y, determinar que tiene que suceder para que el estado y la sociedad dé cuenta de la importancia que tiene que las mujeres podamos ejercer nuestro derecho a decidir libremente sin ningún tipo injerencia.

Capítulo 1. Planteamiento del problema

El aborto es un tema controversial y complejo que involucra tanto aspectos éticos, legales, de salud pública, y derechos humanos. En algunos países de Latinoamérica, el acceso al aborto seguro y legal es limitado o inexistente, lo cual coloca a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad y riesgo.

El problema central radica en la falta de acceso equitativo y seguro a servicios de aborto, especialmente para mujeres en situación de pobreza, comunidades rurales y jóvenes. La legislación restrictiva en muchos países no solo pone en peligro la vida y salud de las mujeres, sino que también limita sus derechos fundamentales a tomar decisiones sobre su propio cuerpo y reproducción. Por tanto, esta problemática plantea la necesidad urgente de revisar las políticas públicas y sistemas de salud, así como de promover una educación integral que permita a la sociedad comprender las realidades del aborto desde una perspectiva de género, desde una perspectiva informada y sin prejuicios.

Además, la criminalización del aborto contribuye a perpetuar el estigma y la discriminación hacia quienes deciden interrumpir un embarazo, afectando su bienestar psicológico y social. En este contexto, el debate sobre el aborto debe considerar el balance entre los derechos de las mujeres, las implicaciones sociales y económicas de las políticas restrictivas, y la necesidad de proteger la salud y la dignidad de todas las personas.

El tema del aborto desde una perspectiva de género es complejo y controvertido en muchos países, incluido Ecuador. La perspectiva de género aborda las desigualdades y discriminaciones basadas en el género que pueden influir en la legislación y políticas relacionadas con el aborto. Desde una perspectiva de género, esto plantea varias preocupaciones, en primer lugar, la criminalización del aborto puede poner a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad, especialmente a aquellas que enfrentan dificultades socioeconómicas y no tienen acceso a servicios médicos seguros y legales. Además, las mujeres que desean interrumpir un embarazo no deseado pueden verse obligadas a recurrir a prácticas clandestinas e inseguras, lo que aumenta los riesgos para su salud y sus vidas.

La perspectiva de género también considera cómo las normas sociales y culturales pueden influir en la percepción del aborto. Las expectativas tradicionales de género pueden llevar a la

estigmatización de las mujeres que eligen interrumpir un embarazo o que han sido víctimas de violencia sexual, lo que puede tener graves consecuencias emocionales y sociales para ellas.

En este sentido, uno de los problemas que se desprenden de la criminalización del aborto para las mujeres, son las muertes maternas, embarazos no deseados en niñas y adolescentes y el número de mujeres criminalizadas por abortar. El informe sobre acceso al aborto en Ecuador de Surkuna (2021) brinda estadísticas acerca de estos problemas previamente mencionados. En 2019, ocurrieron 12 muertes maternas y en 2020 se registraron 10 muertes maternas relacionadas con aborto, que son consecuencia de los riesgos a los que se enfrentan las mujeres al practicarse un aborto en la clandestinidad; y por la falta de asistencia oportuna en los servicios de salud con procedimientos de abortos en curso, incompletos o diferidos (Surkuna 2021, 7).

Con respecto a la edad de las mujeres que deciden acceder a una IVE a raíz de la sentencia de despenalización del aborto en casos de violación emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, nuevamente, Surkuna nos prevé que de las 22 solicitudes de acompañamiento para la IVE que tuvieron, el 54.5% de los casos corresponden a niñas y adolescentes de entre 10 y 14 años de edad (Surkuna 2021, 3).

Otro dato a destacar es la criminalización de las mujeres cuando han decidido abortar. Dentro de su informe sobre acceso de aborto en Ecuador se prevén los números de casos desde 2014 a 2021.

Desde agosto a diciembre de 2014, se registraban 20 personas procesadas por este delito. En 2015, el número de personas procesadas ascendió a 76. En 2016, la cifra se incrementó a 82; mientras que, en 2017, se registraron 112 personas procesadas por el delito de aborto consentido en solo un año. Para el 2018, esta cifra se redujo a 58 personas procesadas y en 2019, la cifra creció a 66 casos. En 2020, la cifra se mantuvo en el mismo rango de la anterior, tratándose de 62 personas procesadas por el delito de aborto consentido. Hasta julio de 2021, se registra 27 idénticos casos (Surkuna 2021, 8).

Por lo tanto, desde la entrada en vigor del COIP en el mes de agosto de 2014 y hasta julio de 2021, y cinco meses después de la sentencia 34-19/IN y acumulados de la Corte Constitucional en la que se despenaliza el aborto en casos de violación, la Fiscalía General del Estado ha registrado 503 personas procesadas por el delito de aborto consentido en base al Art. 149 de dicha norma penal, lo que nos brinda una idea en cifras que va en ascendente con respecto a las mujeres criminalizadas y procesadas por este delito durante estos años, lo cual demuestran que la

situación de criminalización para las mujeres que deciden abortar se ha agravado; profundizando los riesgos para sus vidas, su libertad y su salud y su derecho a decidir.

Es evidente que existe una relación directa entre los embarazos no deseados y la violencia sexual y que de acuerdo con los datos del informe Estado de la Población Mundial del 2022, en Ecuador en los últimos tres años 13.969 mujeres fueron violadas, es decir se producen 11 violaciones por día, 17 mujeres han fallecido como consecuencia de la violación, 449 fueron violadas por personas cercanas a su círculo familiar, 718 víctimas tenían menos de 10 años de edad, 40 víctimas contrajeron una enfermedad mortal y 128 quedaron con alguna lesión física o psicológica (UNFPA 2022).

De acuerdo al Registro de Estadísticas Vitales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), durante el año 2020, se registraron 1631 nacidos vivos de madres adolescentes entre los 10 y 14 años de edad, lo cual corresponde a un promedio de 2 nacidos vivos por cada 1000 adolescentes entre los 10 y 14 años (UNFPA 2018).

Los embarazos en niñas y adolescentes ha sido históricamente naturalizado e invisibilizado debido al estigma dentro de la sociedad, los embarazos en niñas y adolescentes menores de 14 años son producto de violencia sexual y constituyen una violación a los derechos humanos de estas menores. Es importante mencionar que, estos embarazos en adolescentes se enfrentan a riesgos mayores para su salud, debido a la inmadurez fisiológica de su cuerpo, lo que dificulta la gestación y se asocia a complicaciones obstétricas, práctica de abortos en condiciones inseguras y en consecuencias fatales como la muerte (UNFPA 2018).

Es preciso mencionar que, dentro de nuestro estado se ha tenido algunos avances significativos en materia de aborto; en este sentido, desde el punto de vista legal, se deben reconocer esos avances. En el 2021 en base a la sentencia emitida por la Corte Constitucional se despenaliza el aborto por violación, consecuentemente se dispuso a la Asamblea Nacional regular el procedimiento de interrupción del embarazo; es entonces que la mencionada Asamblea el 29 de abril de 2022, luego de intensos debates y planteamientos y hasta un veto presidencial promulga la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de violación (Ron Erráez 2022).

Las críticas con respecto al veto presidencial acogida por la Asamblea Nacional por medio de un silencio rotundo han sido abundantes fuertes, sobre todo por cuanto la Ley es bastante restrictiva

y hasta revictimizante por todo el procedimiento que comprende hasta comprobar que en realidad se trata de un delito para acceder a una interrupción voluntaria de embarazo para mujeres y niñas.

Adicional a ello, el veto unificó los plazos para el acceso al procedimiento en 12 semanas para todas las mujeres sin diferencia de condiciones etarias o socioeconómicas; incluyó como requisito previo para la ejecución del procedimiento de interrupción la presentación de una denuncia, examen médico o declaración juramentada; y eliminó la limitación de la objeción de conciencia institucional y la establecida en zonas remotas, alejadas y de difícil acceso cuando no exista otro profesional de la salud.

Estas observaciones hechas por el Ejecutivo constituyen nuevas barreras, principalmente, para las niñas, adolescentes y las mujeres de escasos recursos y aquellas en zonas rurales. La desprotección de estas últimas está dada por su condición de vulnerabilidad frente a un plazo mínimo y los requisitos de denuncia o declaración juramentada, que obligan a que las niñas y adolescentes se vean obligadas a acudir a un adulto bajo cuyo cuidado se encuentren —muchas veces el agresor— para cumplir con este requerimiento, o que las mujeres del campo o zonas rurales se enfrenten a obstáculos de exclusión socioeconómica en los sistemas de justicia.

Frente al Informe realizado por Surkuna (2022), con respecto a las barreras en el acceso a la interrupción voluntaria al embarazo en caso de violación se evidencia como estas objeciones hechas en la Ley ponen en grave riesgo los derechos de cuyas mujeres no desean continuar con un embarazo y además que han sido víctimas de violación.

Dentro de estas barreras está sobre todo la gran limitante a este acceso, concretamente contemplada en el Art. 19 de la Ley mencionada. El artículo determina los requisitos que deben cumplir las mujeres víctimas de violación que decidan interrumpir su embarazo. Entre ellos, que se incluya la denuncia de la violación, la declaración juramentada de la mujer en la que afirma que fue violada y un examen médico certificado que confirme la violación (LRIVENAMV 2022).

El artículo en mención no está vigente por órdenes de la Corte Constitucional, luego de que esta misma Corte decidiera aceptar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el colectivo magma Galápagos, alegando que el fondo del artículo vulnera derechos constitucional y además los estándares internacionales en materia de derechos humanos. A este efecto, es preciso resaltar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por

las leyes restrictivas sobre el aborto en Ecuador y ha instado al país a garantizar que las mujeres tengan acceso a servicios seguros y legales de aborto en determinadas circunstancias. Además, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a servicios de aborto seguro y legal en casos de riesgo para la vida o la salud de la mujer y en casos de violación.

La acción de inconstitucionalidad admitida concede una medida cautelar que suspende los efectos del artículo 19 mencionado previamente, en este sentido esto es provisional hasta que la CC decida si el artículo es o no inconstitucional. De momento, una mujer, niña o adolescente que ha sido víctima de violación y decide interrumpir el embarazo como producto de esa violación, podrá hacerlo sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley.

Por otro lado, es importante mencionar los casos de México y Colombia. En México, el 6 de septiembre de 2023 mediante una acción de amparo de revisión 267/2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia mediante la cual despenaliza el aborto en todo el país, es decir, obliga a que el delito de aborto sea derogado del Código Penal Federal. En este sentido, el poder judicial concluyó que es “inconstitucional” el sistema jurídico que castiga el aborto en el CPF al violar derechos humanos, por lo que ninguna mujer ni persona con capacidad de gestar en México podrá ser juzgada ni condenada por hacerlo. La resolución va más allá y garantiza el poder abortar en cualquier centro público de salud federal, a cuyo personal médico también protege al quedar libre de castigo por practicar dicho aborto.

Para el caso colombiano, la Corte Constitucional despenaliza el aborto hasta las 24 semanas. Parte de su estrategia fue demandar el delito de la interrupción temprana del embarazo en lugar de proponer todo un nuevo esquema de leyes que tendría que pasar por el Congreso. Eso permitió, primero, que la discusión se centrara en la protección de los derechos de las mujeres que suelen ser judicializadas o sufren complicaciones médicas en clínicas clandestinas, en segundo lugar, también tuvo la ventaja de que el debate se diera en la sociedad civil, donde la mayoría aprueba el aborto libre según encuestas, y no en el Congreso, donde la influencia de sectores conservadores es profunda y tradicional.

Todo lo previamente expuesto permite brindar ideas que trazan el camino con respecto a la descriminalización del aborto y, permite aclarar qué situaciones se deben considerar para una despenalización del aborto y consecuentemente poderlo aplicar en nuestro estado ecuatoriano.

1.1 Pregunta de investigación

¿Reconocer cuáles son los factores que obstaculizan la despenalización total del aborto en Ecuador?

1.2 Objetivos

General:

Analizar cuáles son los principales factores que obstaculizan la despenalización total del aborto en Ecuador.

Específicos:

- Comprender por qué en el Ecuador no se despenaliza el derecho al aborto por completo.
- Determinar que tiene que suceder para que el estado y la sociedad se dé cuenta de la importancia que tiene que las mujeres tenemos derecho a decidir sobre nuestro cuerpo, sin que se nos tilde de progresistas extremas, feminazis por algo que nos corresponde solo a nosotras.
- Analizar porqué en otros países de la región como Colombia y México sí han logrado despenalizar el aborto y, reconocerlo como un problema de derechos y salud.

1.3 Justificación

La presente investigación pretende brindar un aporte a los estudios feministas, normativos, legales y sociales, desde el análisis de la normativa y desarrollo jurisprudencial de la región con respecto a la despenalización total del aborto, tomando como referencia los fallos de la Suprema Corte de México y el fallo de la Corte Constitucional de Colombia. Del mismo modo, esta investigación busca colaborar con los movimientos de mujeres y feministas en la comprensión de esta realidad tan compleja que aqueja a mujeres, niñas, adolescentes y toda persona gestante.

1.4 Metodología

La presente investigación representa un análisis descriptivo, documental y bibliográfico, fundamentado en el método exegético, a su vez con un enfoque de género, derechos humanos y desde la teoría feminista respecto a la despenalización total del aborto en el Ecuador, ya que dentro de esta se tomará como punto de partida en análisis de la legislación y jurisprudencia comparada en materia de aborto dentro de las sentencias de Colombia y México, mediante las cuales se despenaliza el aborto, de manera que, se contribuye al debate para comprender por qué en nuestro Estado es tan complejo tener un avance significativo en este derecho.

El investigador Rafael Vásquez Sánchez menciona que el método exegético “se basa en un esquema teórico que raya en las explicaciones conceptuales formales hasta llegar al dogmatismo de sólo considerar derecho lo que está plasmado en textos legales” (Sánchez Vásquez 1989, 280).

El mismo autor critica a este método exegético jurídico por cuanto el considerar únicamente derecho a lo plasmado en la norma deja de lado otros factores que influyen en la formación misma del derecho y que no puede ser aislado, tales como, la realidad histórica, social, económica, política y cultural (Sánchez Vásquez 1989).

Es importante mencionar que el método exegético es importante en la presente investigación por cuanto proporciona un marco sólido para comprender y analizar textos de manera profunda, crítica y contextualizada; lo que contribuye a una investigación rigurosa y una interpretación precisa, además promueve un análisis crítico, cuestionando suposiciones preconcebidas y explorando diferentes interpretaciones. Esto es fundamental para esta investigación rigurosa y objetiva en torno de la aplicación del derecho a la realidad de mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar.

Con relación al tratamiento ético de la información recabada y analizada, en esta investigación se siguieron los principios y pautas éticas dispuestos en el Código de Ética de Investigación Flacso, Ecuador. Se trabajó con fuentes secundarias de información como documentos públicos, textos bibliográficos, doctrinarios, información proveniente de otras investigaciones y publicaciones y, finalmente se utilizaron sentencias judiciales de Cortes Superiores de México y Colombia.

Capítulo 2. Construcción contextual y teórica de la despenalización del aborto

En el presente capítulo, expondré una breve contextualización acerca del aborto del Ecuador, haciendo a la vez un recuento de cómo la figura penal del aborto es acogida en los códigos penales a lo largo de la historia y, luego, a manera de introducción a la temática, desarrollaré ciertos conceptos que se enmarcan en las construcciones sociales y, que influyen dentro del proceso de despenalización del aborto, tales como el género, el patriarcado, el derecho al aborto, con un enfoque de género, derechos humanos y desde la teoría feminista.

2.1. El aborto en la historia social y penal del Ecuador

Para este apartado es importante tener una visión general del tema principal de la presente investigación, que es el aborto, para ello, realizaré un recorrido histórico breve, señalando los principales hallazgos y su evolución tanto social como normativa.

La historia del aborto en Ecuador ha experimentado cambios significativos a lo largo del tiempo, influenciada tanto por factores sociales, culturales, políticos, legales y también patriarcales. A raíz de ello, presento a continuación un breve resumen de la evolución del aborto en Ecuador:

A nivel legislativo, en la mayor parte de la historia de Ecuador, el aborto fue considerado un delito. Las leyes ecuatorianas tendieron a seguir una perspectiva conservadora que prohibía el aborto en la mayoría de las circunstancias. Para 1906, durante la revolución de Eloy Alfaro, el Código Penal tuvo varias transformaciones, pero, lo que respecta al aborto se mantuvo una pena para la mujer y, se agregan varios artículos que afectan directamente a ella: la legalidad de que un hombre mate a su hija, nieta o hermana si la sorprendía en “un acto carnal”; la legalidad de que el marido mate a su mujer al encontrarla en flagrante adulterio (Buendía 2022).

En la década de 1930, se realizaron algunas reformas en el código penal ecuatoriano que permitieron el aborto en dos casos, el primero, cuando suponía un peligro para la vida de la mujer y, el segundo, cuando se trate de una violación a un mujer demente o idiota, palabras que textualmente se utilizaban en este entonces y hacía referencia a las mujeres con discapacidad. Sin embargo, estas reformas reconocieron la importancia de la salud materna en la toma de decisiones sobre el aborto y se dio prioridad al bien jurídico de la vida mas no a la moral.

Durante los años 1970 a 1997 se produce un período de restricciones, para aquel entonces la Constitución de 1978 establece la protección del hijo desde su concepción, es decir, se deja

totalmente de lado los derechos de las mujeres. Durante este tiempo, Ecuador endureció sus leyes contra el aborto, se implementaron medidas más estrictas y se redujeron las excepciones permitidas. El aborto estaba penalizado en la mayoría de los casos, incluso en situaciones de violación o incesto. En 1997, se realizaron cambios en la legislación ecuatoriana que permitieron el aborto en casos de violación, incesto y malformaciones fetales graves. Estas reformas fueron un paso hacia la despenalización parcial del aborto.

La Constitución de Ecuador de 2008, introdujo derechos y garantías más amplias en el ámbito de la salud reproductiva. Reconoció el derecho de las mujeres a decidir sobre su salud y cuerpo, incluyendo el derecho al aborto en casos de violación, incesto, malformación grave del feto y cuando la vida o la salud de la mujer estén en peligro. Aunque la CRE de 2008 supuso un avance en términos de derechos reproductivos, ha habido desafíos en la implementación efectiva de estos derechos. Además, la interpretación y aplicación de la legislación pueden variar, y ha habido debates y tensiones continuas en torno a la legalidad y la disponibilidad del aborto en ciertos casos. La última modificación sustancial en materia penal es el cambio hacia el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigor en el 2014, el único cambio se realizó con respecto al aborto fue modificar la expresión “mujer idiota o demente” por la de “mujer que padezca discapacidad mental” (Buendía 2022).

Desde el 2021, bajo un intenso debate y análisis, la CC aprueba la despenalización del aborto en casos de violación para toda mujer, con o sin discapacidad hasta las 12 semanas de gestación, debido a ello, a través del legislativo se promulga la Ley Orgánica para Garantizar la Interrupción Voluntaria del Embarazo para niñas, mujeres y adolescentes en casos de violación que entró en vigor en febrero de 2022.

La entrada en vigor de dicha Ley supuso un avance y abrió una ventana de esperanza con respecto a los derechos sexuales y reproductivos, al derecho a decidir de las mujeres, a que los gobiernos de turno acojan estos derechos desde una perspectiva legal y de salud pública; dejando de lado temas morales, religiosos y patriarcales, que por tantos años ha condenado a las mujeres.

Actualmente dicha ley ha supuesto algunas barreras para el acceso a la IVE, sin embargo, como ya he mencionado previamente, las luchas de organizaciones feministas han ayudado a destrabar estos acceso y, de momento cualquier mujer, niña o adolescente que ha sido víctima de violación

y decide interrumpir el embarazo, producto de esa violación, podrá hacerlo sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley.

2.2 Construcción teórica del aborto

Para este apartado referenciaré algunos conceptos que considero son parte de una construcción teórica del aborto partiendo de conceptos básicos, feministas y de conceptos claves que se han desarrollado a nivel internacional.

2.2.1. Género

Es importante mencionar que el género es una construcción social dentro del cual se asignan roles. Dicho término, *construcción social* es utilizada por Bourdieu dentro de su texto “*la dominación masculina*”, en el cual desarrolla una teoría para el género, que explica cómo se establecen roles, características actividades y comportamientos que se naturalizan en la sociedad, analiza además las relaciones de poder entre los géneros en la sociedad y cómo estas relaciones contribuyen a la reproducción de la dominación masculina. Para Bourdieu, el género es un componente fundamental de las estructuras de poder simbólicas y materiales en una sociedad (Bourdieu 1998).

Este autor explora además cómo se establece y mantiene la dominación masculina a través de la socialización, las prácticas culturales y las instituciones. Argumenta que las prácticas sociales cotidianas contribuyen a la perpetuación de las jerarquías de género y que las personas, de manera inconsciente, internalizan y reproducen estas estructuras de poder.

En resumen, el género es un componente clave en la reproducción de las desigualdades sociales y de poder. Su enfoque se centra en cómo las prácticas culturales, las instituciones y la socialización contribuyen a la construcción y perpetuación de las relaciones de género, particularmente la dominación masculina en la sociedad (Bourdieu 1998).

2.2.2. Patriarcado

Parte del problema de la construcción social y teórica que cobija al aborto se incluye el tema del patriarcado, el cual desde una concepción netamente teórica que proviene de Carole Pateman, una destacada teórica política feminista quien ha realizado importantes aportes al análisis del patriarcado desde la perspectiva del contrato social.

En su obra “El contrato sexual” (1998), Pateman critica las teorías clásicas del contrato social, especialmente las formuladas por pensadores tales como Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau, por pasar por alto las relaciones de género y la subordinación de las mujeres en sus concepciones de la sociedad.

Desde la mirada de Pateman, el contrato social clásico se fundamenta en la premisa de que los individuos, en principio en un estado de naturaleza, acuerdan un contrato para constituir una sociedad civil en general. No obstante, según Pateman, estos contratos han sido establecidos principalmente entre y para hombres y han excluido a las mujeres al considerarlas como propiedad masculina en lugar de participantes autónomas en la formación del contrato social (Pateman 1998, pag. 10).

Pateman introduce el concepto de “contrato sexual” para resaltar cómo el patriarcado está intrínsecamente vinculado a las teorías del contrato social. En este contexto, el contrato sexual implica la subordinación femenina y su exclusión de los procesos políticos decisionales y que, históricamente se ha considerado a las mujeres como propiedad masculina y el contrato social ha sido un acuerdo entre hombres para consolidar y mantener su dominio sobre ella (Pateman 1998).

En este mismo orden de ideas, para comprender y abordar la opresión de las mujeres, es esencial cuestionar las estructuras patriarcales subyacentes en las teorías del contrato social y reconocer la importancia de incluir la perspectiva de género tanto en los análisis políticos, normativos como sociales. Su enfoque proporciona una base teórica para examinar críticamente las relaciones de poder dentro de las estructuras sociales y políticas.

Concuerdo con Pateman respecto a la importancia que se le ha atribuido y se le sigue atribuyendo a la mujer con respecto a varios temas, como, por ejemplo, que las mujeres hayan podido ejercer el derecho al voto, que cada vez sea más fuerte la lucha por incluir a las mujeres en ámbito político, jurídico y social, que cada vez son más las mujeres que ocupan altos cargos directivos.

Es innegable el avance que se ha tenido en el reconocimiento de algunos derechos gracias al análisis e incorporación de la perspectiva de género a nivel legal, judicial y social, sin embargo, todavía hay agujeros negros dentro de una grande masa que es el sociedad en la cual no se puede avanzar y evidenciar un adecuado desarrollo a la mujer, puntualmente el tema de estudio, con respecto al aborto, a nivel Latinoamericano y, concretamente a nivel del país, el debate sobre el aborto ha estado influenciado fuertemente por ideologías misóginas, patriarcales morales y

religiosas, que han puesto en total desventaja a las mujeres, por el hecho de no permitirles decidir autónomamente si desea o no la maternidad. Lo cual evidentemente vulnera varios derechos para las mujeres, pero principalmente el derecho a decidir a nuestra autonomía y nuestro derecho a un plan de vida en el que se incluya tener hijos o no.

2.2.3 Derecho a decidir

El derecho a decidir, en sencillas palabras, significa el derecho que tenemos las mujeres para decidir libremente sobre nuestro cuerpo, sexualidad y capacidad reproductiva. Este término se le atribuye a la teóloga Beverly Wildung Harrison, quién publicó el libro *Our Right to Choose- Nuestro derecho a decidir-* en Boston en el año 1983, en uno de los momentos más álgidos del debate sobre el tema del aborto en los Estados Unidos. En el libro, se refleja un análisis ético sobre la historia del debate que se ha desarrollado sobre el aborto, pero su contribución más importante es su argumentación acerca de la moralidad; señala que es necesario que tales juicios no solo requieren conocimientos científicos, sino también sensibilidad ética.

El aborto es una cuestión moral y no puede, por lo tanto, ser resuelto solo por la observación histórica y científica. El hecho de que el feto tenga un conjunto único de cromosomas desde su concepción es un hecho científico importante; pero la cuestión es cómo valoramos ese hecho (Wildung Harrison 2006).

Esto marcó un desarrollo muy importante en la lucha de las mujeres por sus derechos. La adopción del término derecho a decidir asociado al aborto principalmente se expandió entre las feministas de diversas posiciones, y así el derecho a decidir se convirtió a nivel global en una de sus causas más importantes; adicional a esto, el término también hace alusión en cuanto al uso de métodos anticonceptivos para disfrutar de una vida sexual placentera, sin culpa, sin violencia y sin coerción.

Por su parte, Amnistía Internacional nos presenta un panorama interesante con respecto al derecho a decidir a través de una campaña demoniada “Mi cuerpo mis derechos”. Sobre ello, detalla que al menos 1 de cada 10 niñas (puede que el número en la realidad sea mucho mayor) menores de 18 años han sido forzadas a tener relaciones sexuales, que el 40% de las mujeres en edad de procrear vive en países donde el aborto está prohibido, está restringido o no es accesible y que alrededor de 215 millones de mujeres no pueden acceder a métodos anticonceptivos aunque quieran dejar de tener hijos o retrasar el momento de tenerlos (Amnistía Internacional 2015).

Estas cifras dan cuenta que es primordial que dentro de un estado, tanto a nivel legislativo, judicial, y, en la sociedad en general se cree una cultura de respeto y educación en derechos humanos, de manera que, cuando existan debates en progresividad de derechos no se minimicen los avances que se han tenido, concretamente con respecto al debate del aborto, a los derechos sexuales y reproductivos, de los cuales se están creando reacciones en contra, muchas veces impulsadas por grupos de interés bien financiados y organizados, incluso en algunos gobiernos de turno tratan de limitar estos derechos poniendo en tela de juicio las ideas de los derechos reproductivos y de igualdad de género reconocidos como derechos humanos.

Capítulo 3. Análisis de la sentencia sobre despenalización del aborto en casos de violación en Ecuador a partir de una comparativa con los casos con Colombia y México desde una perspectiva de género, derechos humanos y desde la teoría feminista

Para este capítulo, centraré el análisis comparativo respecto a las respuestas legislativas y jurisprudenciales entre las sentencias emitidas por Colombia, México y Ecuador referente a la despenalización del aborto; para ello, el análisis tendrá sustento desde una perspectiva de género, derechos humanos y desde la teoría feminista.

Es necesario mencionar que las sentencias analizadas son las siguientes: sentencia No. 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional de Ecuador, en la cual se declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”, constante en el Art. 150. 2 del Código Orgánico Integral Penal, por considerarla contraria a los derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual y al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, así como derechos conexos.

El Amparo en revisión No. 267/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México mediante la cual se concedió el amparo ordenando al Congreso de la Unión que derogue las normas contenidas en el Código Penal Federal que criminalizan el aborto voluntario (auto procurado o consentido), por cuanto criminalizan de manera absoluta el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo y son contrarias a los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación.

Finalmente, la para el caso de Colombia se analiza la demanda de inconstitucionalidad No. C-055-2022 de la Corte Constitucional contra el Art. 122 de la Ley 599 del 2000, mediante la cual amplió el derecho al aborto, permitiendo así que mujeres, niñas, personas no binarias y hombres trans puedan interrumpir su embarazo según sus propias razones y sin la amenaza de cárcel, durante las primeras 24 semanas de gestación, y después de este plazo, bajo las causales establecidas desde el año 2006 en la Sentencia C-355, sin límite de edad gestacional.

Para el caso ecuatoriano, la sentencia emitida por la Corte Constitucional versa sobre la despenalización del aborto en casos de violación, algo que, a diferencia del caso colombiano y mexicano, se habla de una no criminalización del aborto en su totalidad, de manera que se excluya de los códigos penales el delito de aborto consentido; todo esto, nos presenta un análisis

comparado muy distinto entre ellos, pero que, en base a las respuestas del estado colombiano y mexicano se pretenda dar luces al objetivo de la presente investigación, lo cual a su vez permitirá evidenciar cuales son los obstáculos que se presentan para despenalizar el aborto total dentro del estado ecuatoriano y, consecuentemente hacer una comparativa que dé respuesta al problema planteado.

3.1 Respuesta legislativa y jurisprudencial en México y Colombia

Para este apartado en el presente capítulo, expondré de forma sintetizada cuales fueron los argumentos y la resolución que tuvieron las Cortes de México y Colombia con respecto a las controversias demandadas en materia de aborto.

Para el caso mexicano, la sentencia emitida por la SCJN versa sobre la eliminación y consecuente no criminalización del aborto consentido dentro del Código Penal Federal. Para ello, el estudio de fondo realizaré dentro del *a). análisis constitucional de los Arts. 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal* y que toma como base derechos como la dignidad humana, autonomía y libre desarrollo de la personalidad e igualdad jurídica, derecho a la salud y a la libertad reproductiva y, derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto.

a). análisis constitucional de los Arts. 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.

La SCJN encuentra que los conceptos de violación planteados por la parte demandante son fundados, en los que controvierte la constitucionalidad de los artículos en mención por imponer una pena de prisión a la mujer o persona con capacidad de gestar que voluntariamente decide abortar, además, por establecer de igual forma una sanción al personal de salud y personas que asistan y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

El tema que se pretende analizar consiste en determinar si es constitucional el sancionar con pena privativa de libertad a la mujer o persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso a la o las personas que ejecuten ese acto con su consentimiento.

Es importante mencionar un aspecto super interesante dentro del análisis de esta sentencia con respecto al enfoque de género que se hace en la misma. Entonces, antes de resolver el análisis de fondo, menciona que la decisión de esta sentencia es guiada desde una perspectiva de género

como una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos que permiten detectar y consecuentemente eliminar situaciones de desequilibrio de poder entre las personas como consecuencia del género, además de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación interna con respecto a las funciones sociales y biológicas otorgado a un género y a otro, de manera que se pueda actuar con plena neutralidad en la aplicación de las normas jurídicas. Otro punto importante dentro de esta decisión es la mirada interseccional que se debe dar al caso en torno al aborto, debido que la misma se enmarca en un contexto de profunda desigualdad, marginación y precariedad, por ello y para dar una respuesta integral a las necesidades de las mujeres mexicanas, se debe considerar todos los factores y grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de aborto y que, además, en base a esta mirada interseccional, la Suprema Corte incluye a todas las personas con capacidad de gestar a fin de incluir y reconocer las diversidades sexo-genéricas (Amparo en revisión 267/2023 2023, párrs: 24 a 26).

Es importante hacer un apartado, y mencionar a qué se refiere concretamente a perspectiva de género y qué significa juzgar bajo esta perspectiva. En breves palabras, la perspectiva de género se refiere al conjunto de metodologías y mecanismos que permiten reconocer y considerar las diferencias sociales, económicas, culturales y políticas entre hombres y mujeres, lo que históricamente, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino; así como las relaciones de poder y las desigualdades que existen entre los géneros. Esta perspectiva busca comprender cómo las relaciones de género afectan las experiencias y oportunidades de las personas en la sociedad.

Bajo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México¹, juzgar con perspectiva género implica:

la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un

¹ Tesis 1ª. XXVII/2017, se rubro: Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir con dicha obligación. Primera Sala, marzo de 2017. Registro: 2013866. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016.

corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres (SCJN 2017).

La Corte ha agrupado su análisis primero de los artículos 330 y 332 y, luego del artículo 331 y finalmente los artículos 33 y 334. El Art. 330 del CPF materia de este análisis establece lo siguiente:

Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión (Código Penal Federal).

El Art. 332, prevé lo siguiente:

Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión (Código Penal Federal).

La razón de agrupar estos artículos a entender de la Corte, se justifica en por cuanto la lectura integral de los preceptos impugnados permite concluir que el tipo penal de aborto consentido tiene un impacto directo en el derecho a la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad para gestar para decidir si quiere o no ser madre, lo cual, dentro del estado mexicano se reconoce como un derecho constitucional que tiene su sustento en la dignidad, autonomía reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad. Añade además que, el hecho de penalizar el aborto consentido anula el derecho a decidir libre y voluntariamente sobre la maternidad y, que va en contra de un precedente nacional en el cual ya se dispuso que la interrupción del embarazo incluso dentro del primer trimestre no se considera delito, que no se puede criminalizar el aborto por cuestiones morales que lejos están de la relación jurídica, sino más bien queda a debate

interno de cada persona y que la vía punitiva no es la medida idónea puesto que no concilia el derecho de la mujer o persona con capacidad de gestar con la finalidad constitucional.

Otro de los fundamentos de esta Corte frente a los dos artículos en mención, es que lo dispuesto en el Art. 332 es totalmente discriminatorio, porque se sustenta y perpetúan en estereotipos de género que resultan perjudiciales para las mujeres y personas con capacidad de gestar, toda vez que el hecho de que se deba incurrir en tres circunstancias tales como -no tener mala fama-, -que haya logrado ocultar su embarazo- y -que sea fruto de una unión ilegítima- para poder acceder a un aborto ya que está fuera de la esfera de protección y se basa en juicios morales y, por tanto obstaculizan el ejercicio del derecho a decidir.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia declara la inconstitucionalidad de la primera parte del Art. 330 y la totalidad del Art. 332, toda vez que parte de la premisa de criminalización del aborto que vulnera otros derechos en juego como la dignidad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, derecho a decidir, derecho a la salud e igualdad jurídica de mujeres y personas con capacidad de gestar.

Ahora bien, con respecto al Art. 331, se prevé “si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión” (Código Penal Federal).

La Corte ha determinado que, este artículo al igual que los previamente analizados forman parte del sistema que prohíben absolutamente el aborto voluntario, castigado a quienes ayudan a la mujer o persona gestante que decide abortar, al respecto la Corte ha fundamentado su decisión en cuanto la inhabilitación del ejercicio de la profesión es un acto totalmente discriminatorio en contra de las personas prestadoras de servicios de salud por cuanto las catalogan y se crean estigmas incorrectos ajenos al mundo jurídico.

Por todo ello, la Suprema Corte ha decidido declarar este artículo como inconstitucional toda vez que la criminalización contribuye a menor disponibilidad de servidores de salud capacitados para practicar abortos. Finalmente, con respecto a los artículos 333 y 334 se prevé lo siguiente dentro del Código Penal Federal:

Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Artículo 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que

la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (Código Penal Federal).

Estos artículos deben ser analizados de forma conjunta ya que en ambos se contemplan supuestos por los cuales se podría excluir de una sanción penal a la mujer o persona gestante que decide abortar, pero, el razonamiento no es tan sencillo como parece; el fundamento de la Corte radica en que existen tres excusas de carácter absolutorio para no castigar el delito de aborto, en ese sentido serían por imprudencia, por violación y, por grave peligro de muerte de la mujer embarazada; por lo que a pesar de haberse interrumpido un embarazo de forma voluntaria, no se aplica la pena establecido para dicho delito. Si embargo, se considera que sí existió una conducta típica (interrupción del embarazo) y el respectivo delito (aborto), lo cual daría paso a que un proceso penal inicie en contra de quien lo ha ejercido, pero que dé como resultado la exclusión de la aplicación de la pena privativa, es decir, se considera que sí se cometió un delito y existió una persona responsable de ello, pero no se la castiga, lo cual permite que la noción de no criminalización con relación al aborto no subsista.

Es necesario hacer mención además al aborto con consentimiento del aborto en casos de violación de manera que, llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación significa darle una prelación absoluta a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, específicamente, del derecho a decidir si continúa o no con un embarazo no consentido (Amparo en revisión 267/2023 2023, párr. 200).

Por lo tanto, la Corte considera que las porciones normativas de los artículos 333 y 334 “no es punible el aborto” y “no se aplicará sanción” son inconstitucionales al vulnerar derechos de la mujer o persona gestante a decidir.

Para ir finalizando el análisis de este apartado con respecto a las respuestas legislativas y jurisprudenciales dadas en las sentencias de esta investigación, indicaré los argumentos del análisis constitucional que ha tenido la Corte Constitucional de Colombia sobre la sentencia C-055/2022 la cual versa sobre una demanda de inconstitucionalidad impuesta en contra el Art. 122 de la Ley 599 del 2000.

Para este apartado, el análisis realizaré en base a los cuatro cargos aceptados y analizados por la CCC, esto es: **a).** desconocimiento de la obligación de respeto al derecho a la salud y los derechos

reproductivos de las mujeres, niñas y personas gestantes; **b).** Violación del derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y migración irregular; **c).** Vulneración de la libertad de conciencia de mujeres, niñas y personas gestantes, en especial, frente a la posibilidad de actuar conforme a sus convicciones en relación con su autonomía reproductiva y; **d).** incompatibilidad con la finalidad preventiva de la pena y no satisfacción de las exigencias constitucionales adscritas al carácter de ultima ratio del derecho penal.

a). desconocimiento de la obligación de respeto al derecho a la salud y los derechos reproductivos de las mujeres, niñas y personas gestantes.

La CCC menciona que previo a la emisión de esta sentencia, la concepción que se tenía del derecho a la salud, salud reproductiva y de la IVE eran muy distinta cuando se analizó la sentencia C-355 de 2006, hace quince años. Hoy en día existe un amplio desarrollo jurisprudencial nacional e internacional en torno a la salud y su relación intrínseca con los demás derechos fundamentales, en relación con la necesidad de evitar que mujeres y niñas se sometan a abortos inseguros y clandestinos.

Frente a ello, existe un estudio que ha realizado el Ministerio de Salud y de la Protección Social en Colombia, respecto a los abortos inseguros y las barreras de acceso que supone la IVE, en dicho estudio se destaca lo que ha mencionado la OMS:

en los países en los cuales el aborto es ilegal, las mujeres se ven obligadas a recurrir a la práctica de procedimientos médicos inseguros que ponen en riesgo su vida y salud y que dan como resultado que “anualmente 67.000 mujeres mueren por abortos mal practicados, lo que equivale al 13% de la mortalidad materna (Ministerio de la Salud y Protección Social 2014, pág. 12).

Tomando el mismo informe, el ministerio menciona que se trata de un grave problema, por cuanto “se estima que cada año, un total de 132.000 mujeres sufren complicaciones debido a abortos practicados en condiciones clandestinas e inseguras, a pesar de existir una legislación que despenaliza parcialmente el aborto” (Ministerio de la Salud y Protección Social 2014, pág. 14).

A nivel internacional, varios organismos se han pronunciado respecto al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y sobre el aborto, en especial, haciendo énfasis en advertir los riesgos que se derivan para la salud física y mental de mujeres y niñas, cuando debido a normas prohibitivas, acuden a practicarse procedimientos clandestinos que representan una de las mayores causas de mortalidad y morbilidad materna y

consecuentemente afecta sus derechos. Sobre ello, el Comité DESC, emitió la observación No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, en torno a la indivisibilidad e interdependencia de los estos derechos respecto de otros derechos humanos, y señaló:

Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2016, 10).

Ahora bien, como se observa esta recomendación y otras más citadas en esta sentencia, ponen de manifiesta la obligación que tiene el estado colombiano, y los demás estados, de respetar el derecho a la salud, el deber de remover todos los obstáculos normativos que impidan el acceso oportuno a la salud reproductiva. Frente a ello, la CCC menciona que, uno de esos obstáculos radica la actual forma de penalización categórica y como única medida de regulación social de la compleja problemática social y de salud pública que supone el aborto con consentimiento.

Por las razones previamente expuestas, la Corte constata que, la penalización del aborto consentido, en los términos del artículo 122 del Código Penal en el actual contexto normativo, caracterizado por la ausencia de una política pública integral orientada a la protección de la vida en gestación y los derechos y garantías de las mujeres, las niñas y personas gestantes, entra en fuerte tensión con su derecho a la salud y con sus derechos reproductivos (Sentencia C-055 de 2022 2022, 335).

b). Violación del derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y migración irregular.

Las barreras estructurales de acceso a la IVE afectan de manera directa y desproporcionada a mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad, sobre todo aquellas en situación migratoria irregular. Hay que tomar en consideración que el derecho a la igualdad supone una igualdad sustantiva que contiene tanto una abstención de tratos discriminatorios- igualdad formal- como un mandato de intervención estatal para superar las condiciones de desigualdad -igualdad material-.

En este caso en particular la CCC se ha pronunciado en varias ocasiones sobre este tipo de normas discriminatorias exclusivamente en base al género. Uno de estos pronunciamientos fue la sentencia C-754 de 2015 mediante la cual la Corte resolvió una demanda formulada en contra de la expresión “facultad” contenida en el Art. 23 de la Ley 1719 de 2014, mediante la cual, las entidades del sistema de salud podían implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, sin que estuvieran obligadas a hacerlo. Dicha expresión generaba una discriminación indirecta en contra de las mujeres, en especial de las más vulnerables, que implicaba una regresión en la garantía de su derecho a la salud, concretamente, en la obligación de adoptar e implementar protocolos dirigidos a asegurar el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual bajo condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad (Sentencia C-055 de 2022 2022, 341).

Otro pronunciamiento se refiere a la sentencia C-586 de 2016, en la cual se examinó la constitucionalidad del numeral 3 del Art. 242 del Código Sustantivo del Trabajo que excluía a las mujeres de realizar ciertas labores peligrosas, insalubres o que requerían grandes esfuerzos, la Corte manifestó que existe discriminación indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, que lesionan sus derechos o limitan el goce efectivo de los mismos, por tanto, la prohibición adoptada por el legislador era innecesaria y desproporcionada y, por tanto, contraria al derecho a la igualdad (Sentencia C-055 de 2022 2022, 344).

Uno de los pronunciamientos más recientes que tuvo la CCC fue con respecto a la eliminación del IVA que gravaban las toallas higiénicas y tampones; mediante la sentencia C-117 de 2018, ordenó que dichos productos se incluyan en el listado de bienes exentos de impuestos, toda vez que esta discriminación tenía un impacto desproporcionado sobre las mujeres, en particular las de escasos recursos económicos.

Por otro lado, con respecto al impacto de la penalización del aborto consentido en las mujeres con mayor vulnerabilidad, la Corte sostiene que someter a la mujer a un privativa de libertad, sin ofrecer otras alternativas para el ejercicio de sus derechos, impacta de manera diferente y totalmente desproporcional para aquellas mujeres con mayor vulnerabilidad, alega la Corte que, en base a la información proporcionada, las mujeres denunciadas por el delito de aborto consentido y quienes más graves consecuencias sufren en su salud por la práctica irregular de ese

procedimiento están expuestas a factores interseccionales de discriminación que incrementan su condición de vulnerabilidad.

Es indudable el análisis que hace la CCC bajo una mirada interseccional, por cuanto analiza y legisla en base a diversas variables que se entrecruza en en la vida de las mujeres, como ser extranjeras, de escasos recursos, por ser grupo vulnerable y, como analiza las consecuencias en relación con otras posibles categorías de discriminación como la raza o el estatus socioeconómico. El desarrollo de este concepto de interseccionalidad se le atribuye a la teórica feminista Kimberlé Crenshaw (1989) y, se refiere a la interacción y la intersección de diferentes formas de discriminación o desventajas, como el género, la raza, la clase social, la orientación sexual, la capacidad física, entre otras, que afectan a una persona o grupo de personas.

c). Vulneración de la libertad de conciencia de mujeres, niñas y personas gestantes, en especial, frente a la posibilidad de actuar conforme a sus convicciones en relación con su autonomía reproductiva.

Para este tercer momento, la Corte se pronuncia con respecto a la libertad de conciencia y alega que, el mismo es un ejercicio netamente individual, de carácter personalísimo en lo atinente a la decisión de tener hijo o no, por tanto, es estado está prohibido de intervenir haciendo uso de la coacción y de la violencia. Para nosotras, las mujeres, la decisión de ser madres impacta directamente en nuestro proyecto de vida, y que está estrechamente ligada al sistema de valores personales.

Esta tensión es evidente, ya que la norma que se demanda implica una imposición estatal de una decisión no necesariamente compartida, que no le corresponde y, que atenta contra las más íntimas y profundas convicciones de la mujer, niña, adolescente o persona gestante, incluso de las parejas, y sustituye en parte su derecho a elegir cómo quieren vivir y definir su plan de vida; además, restringe la potestad de estas personas para discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral en o frente a la decisión de continuar o no con el embarazo, a partir de una imposición estatal que no pondera el conocimiento de la mujer acerca de su estado ni el avance del proceso gestacional ni, mucho menos, que la protección de la vida en gestación es un deber de cumplimiento gradual e incremental.

d). incompatibilidad con la finalidad preventiva de la pena y no satisfacción de las exigencias constitucionales adscritas al carácter de ultima ratio del derecho penal.

Finalmente, para este último momento, la Corte prevé que la política criminal del estado encuentra límites formales y materiales de carácter constitucional, en cuanto a la dignidad humana y a la protección de derechos fundamentales como su finalidad esencial. La función preventiva del poder punitivo del Estado constituye un estándar constitucional mínimo que debe cumplir con la política criminal colombiana para respetar los derechos humanos y constitucionales.

La Corte argumenta que, aplicar el criterio de ultima ratio en la tipificación de delitos implica considerar que tipos penales son comportamientos humanos:

(...) establecer que una conducta sea susceptible de sanción penal y, por tanto, deba ser reprimida mediante la limitación de la libertad no puede ser sino la excepción. Este mandato proscribe que la penalización sea la alternativa general y primera para proteger intereses jurídicos relevantes bienes jurídicos y, en virtud de la prohibición de exceso, además, la clasificación de conductas como delitos debe recaer únicamente sobre aquellas que constituyan los ataques más graves contra estos, se reitera, siempre que no sea posible acudir a “otros controles menos gravosos”, que sean “igualmente idóneos, y menos restrictivos de la libertad (Sentencia C-055 de 2022 2022, 414).

Solo de esta manera el ejercicio del poder punitivo es compatible con la dignidad humana, principios y derechos fundamentales, debido a que la tipificación de la conducta mantiene presente que cada persona es un fin en sí mismo y no puede ser considerado un medio en relación con fines ajenos a él.

En el caso de la protección de la vida en gestación y dada la tensión que surge frente a la obligación constitucional de proteger otros derechos, el Estado tiene el deber de adoptar medidas de política pública que respondan adecuadamente a esa tensión teniendo en cuenta el carácter gradual e incremental de la protección de la vida en gestación y, por tanto, tipificar únicamente las conductas más graves que atenten contra ella. En esto consiste el carácter subsidiario, fragmentario o de último recurso de las sanciones penales. En contraste, un uso indiscriminado – y, por tanto, *prima ratio* del derecho penal– resulta arbitrario y contrario a las exigencias adscritas al Estado Social de Derecho (Sentencia C-055 de 2022 2022, 445).

Con todo lo previamente expuesto dentro de las consideraciones constitucionales que han tenido las máximas Cortes de México y Colombia, puedo dar cuenta del análisis que han hecho las mismas para poder resolver las necesidades que las mujeres, niñas y adolescentes requieren en

torno a la penalización del aborto y las barreras que supone el acceso a la IVE. Mediante esta comparativa puedo concluir este apartado mencionando que, cada estado tiene necesidades y avances diferentes en términos legislativos, jurisprudenciales y de política pública. Sin embargo, la problemática es común en estos tres estados, y es que, las mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar requieren que no se las criminalice, no se las juzgue por el hecho de decidir, primero sobre su cuerpo, sobre su salud reproductiva, y segundo, por querer decidir sobre su proyecto de vida y la incidencia que podría tener la maternidad.

Desde luego, debo dejar en claro que esta decisión de la maternidad, no se basa en un libre albedrío, sino que, desde un examen personalísimo e individual, queda a disposición de nosotras las mujeres, el derecho de decidir tener o no hijos, toda vez que el estado nos ampara, nos brinda las herramientas e información necesaria para acceder a estos servicios.

Desde este análisis comparativo puedo evidenciar que los principales obstáculos que se presentan en el Ecuador, en torno al acceso al IVE son aún meramente morales, religiosos y patriarcales, que como ya he mencionado en reiteradas ocasiones en esta investigación, no tienen nada que ver con el ámbito legal y se reducen a meros señalamientos que hace la sociedad y, en algunos casos los gobiernos de turno e impiden que normativas y políticas públicas respecto al aborto puedan surgir y garantizarse de forma efectiva dentro de un estado.

3.2 Análisis de la sentencia No. 034/19-IN/21 emitida por la Corte Constitucional, por la cual se despenaliza el aborto en casos de violación

Iniciando con el análisis del caso ecuatoriano, los fundamentos de la Corte Constitucional serán analizados en tres momentos: **a).** ¿La sanción penal hacia niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación que han interrumpido su embarazo sin tener una discapacidad mental es una pena proporcional?; **b).** ¿El Art. 150 numeral 2 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer como excepción únicamente el aborto consentido en casos de violación de mujeres con discapacidad mental?; **c).** Penalización del aborto consentido en casos de incesto, graves malformaciones e inseminación forzada.

a). ¿La sanción penal hacia niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación que han interrumpido su embarazo sin tener una discapacidad mental es una pena proporcional?

El dilema en sí de esta pregunta recae en el sentido de analizar qué tan proporcional es la imposición de una sanción penal para aquellas víctimas de violación que no poseen una capacidad mental y que desean acceder a una interrupción voluntaria del embarazo y, si es compatible con la Constitución. Es necesario mencionar las pretensiones de las demandantes con respecto a la discriminación para aquellas mujeres que han sido violadas pero no presentan discapacidad mental; lo cual bajo un estricto test de razonabilidad se verifica que esta distinción no persigue un fin constitucional ni de protección a la mujer, todo lo contrario, se refleja un trato desigual que se pone de manifiesto al exponer a las mujeres a riesgos innecesarios para tomar decisiones sobre su vida reproductiva, al imponerles embarazos y maternidades forzosas, lo cual vulnera el derecho a una vida digna (Sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados 2021, 34-40).

Una vez aclarado este punto y, para resolver este dilema jurídico, la Corte, primero ha identificado los bienes jurídicos protegidos con relación a la violación y al aborto consentido. Así el Art. 149 del COIP prevé penas privativas para la persona que aborte, como para aquellas que hagan abortar, por tanto, el bien jurídico protegido en ese sentido sería la vida del *nasciturus*. Por su parte el Art. 150 del mismo cuerpo legal prevé excepciones a dicha penalización, concretamente lo establecido en el numeral 2, reconoce la no penalización de mujeres con discapacidad mental que interrumpan voluntariamente su embarazo como producto de una violación; de este modo la Corte ha reconocido que el numeral 2 del Art. 150 del COIP- artículo demandado- no puede ser leído e interpretado de manera aislada sin considerar lo dispuesto en el Art. 171 del COIP, que tiene como bien jurídico protegido la libertad e indemnidad sexual en relación a la integridad personal de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación (Sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados 2021, 115).

Algo importante a resaltar en este análisis es la indivisibilidad e interdependencia de derechos constitucionales que entran en juego y que, brevemente mencioné en el párrafo previo, me refiero a la protección al *nasciturus* y el derecho a la integridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. La Constitución, dentro de su art. 45 prevé que: “El estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Ahora bien, si este análisis se hace bajo la perspectiva de los derechos humanos, puedo mencionar que los derechos humanos tienen algunas características, entre ellas, la de

interdependencia, e indivisibilidad, de manera que, se entiende que todos los derechos humanos están en una sola línea, es decir, si un derecho es garantizado el resto de los derechos supondrán el mismo disfrute, todo lo contrario sucede si un derecho es vulnerado, el resto de derechos irán en detrimento (Comisión Nacional de Derechos Humanos de México 2006). Por tanto, la Constitución también reconoce que “todos los principios y derechos son (...) de igual jerarquía” (Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 11).

Todo lo mencionado refiere que, no existe una primacía de un derecho sobre otro, es decir, no hay derecho más importante o por encima de otro, sino que todos van en línea recta y al mismo nivel. De esta forma aun cuando la protección a la vida se dé desde la concepción dentro de la Constitución, este no puede ser interpretado de forma aislada y separada, sino que debe ser entendido e integrado sistemáticamente a otros derechos que se involucren, como el caso de la integridad de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, es decir, se requiere encontrar un balance y un equilibrio que permita la convivencia de los diversos derechos reconocidos por nuestra Constitución (Sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados 2021, 122).

Con respecto al derecho a la integridad, la Convención Belem Do Pará, reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales, que discrimina a la mujer y anula su desarrollo pleno (Convención Belén Do Pará 1994, Art. 1).

Dentro de las expresiones de violencia, se encuentra la violencia sexual que recoge delitos contra la integridad sexual y reproductiva, como el delito de violación, lo cual a consideración de la Corte IDH ha establecido que ésta se configura acciones de naturaleza sexual que se comenten contra una persona son su consentimiento; actos que, a su vez, afectan directamente al derecho a la integridad personal y al derecho de tomar decisiones libre sobre la sexualidad y vida sexual. Nuevamente, la Corte IDH, dentro del caso *Bueno Alves v. Argentina*, ha considerado que, en determinadas situaciones, la violación sexual puede constituir, incluso, una forma de tortura de la víctima (Buenos Alves vs. Argentina 2007).

Las mujeres, niñas y adolescentes que han sufrido de una violación sexual tienen graves afectaciones en el control y autonomía de su propio cuerpo y, como consecuencia de ello, como si no fuera suficiente la afectación a lo más íntimo de su identidad, resultan embarazos indeseados y

maternidades forzadas, afectando así su proyecto de vida y vulnerando su derecho de decidir libremente sobre tus derechos reproductivos.

Por lo tanto, la Corte, ha enfatizado que, las mujeres como titulares de los derechos de integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y, a tomar decisiones libres sobre su salud sexual y reproductiva, ejercen autonomía para adoptar decisiones informadas, libres y responsables sobre su propio cuerpo, y a su vez se encuentran protegidas de interferencias arbitrarias por parte del Estado o de terceros (Sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados 2021, 138).

Otro punto para tener en claro dentro de este apartado y que es punto central de esta investigación, es con respecto a la proporcionalidad y penalización del delito de aborto consentido en casos de violación. En principio, dado que la medida busca proteger un valor constitucional contenido en la Constitución, como es la protección a la vida del *nasciturus*, podría considerarse que se trata de una medida con una finalidad constitucionalmente válida. No obstante, aun teniendo un objetivo constitucional, no basta simplemente con invocar la protección del *nasciturus* por sí sola, pues para restringir los derechos de las personas, en este caso los de las mujeres víctimas de una violación que han sufrido afectaciones graves a su derecho a la integridad, deben existir razones de peso que sean proporcionales e idóneos y que justifiquen de forma exhaustiva como, para este caso, el uso del poder punitivo del Estado no es arbitrario o excesivo al punto que vacía de contenido a sus derechos constitucionales (Sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados 2021, 141).

El razonamiento de la Corte frente a este análisis evidencia que, al imponer una sanción en aquellas mujeres víctimas por interrumpir un embarazo producto de una violación no constituye un fin idóneo ni proporcional, ni tampoco constituye una medida persuasiva, todo lo contrario, lo único que genera es que las mujeres ponga en riesgo su vida ante abortos clandestinos. Por lo tanto, al no conseguir el fin propuesto, la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación evidencia ser una medida inadecuada que genera afectaciones y perjuicios a otros derechos constitucionales, puesto que inclina la balanza exclusivamente al *nasciturus*, excluyendo la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual y que como había mencionado previamente, estos derechos tienen igual jerarquía y aplicabilidad. Por lo tanto, la Corte Constitucional considera que esta imposición penal no es proporcional y consecuentemente inconstitucional.

Las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual más allá de la afectación física, se presenta la afectación psicológica y emocional que significa vulnerar lo más íntimo de su ser, estas afectaciones desembocan en otras vulneraciones importantes como maternidades no deseadas o forzadas que afectan gravemente la salud mental, a la criminalización de mujeres cuando han decidido interrumpir un embarazo y una desvalorización del proyecto de vida de mujeres. Por tanto, desde un análisis con perspectiva de género se analizará estos puntos en conjunto.

La maternidad debe ser elegida explícitamente por la mujer y debe realizarse en condiciones dignas. La maternidad y las responsabilidades como consecuencia de ella suponen una carga fuerte para las mujeres por tanto debe ser elegida exclusivamente por ellas, debe ser planeada de acuerdo con sus proyectos de vida, con un ideal de bienestar físico, mental y emocional, por tanto, ni el Estado ni la sociedad pueden imponer una maternidad; las familias deben ser construidas en condiciones propicias para el ejercicio libre y autónomo de la maternidad.

La imposición de esta maternidad forzada vulnera gravemente los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes por cuando les limita a decidir libremente sobre su cuerpo, anula su derecho de autonomía y desvaloriza su proyecto de vida, además de afectar gravemente la salud mental de las mujeres que, en nuestro estado poco a nada se le ha dado importancia a este tema, mucho menos con un enfoque de género. No puedo pasar por alto mencionar que, pese a la existencia de la causal por violación para abortar dentro de nuestro estado, la regulación para el acceso a la IVE es muy limitada, restrictiva, revictimizante y supone varias vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres; por ejemplo, el hecho de existir barreras legislativas y normativas en torno a un marco legal restrictivo, e incumplimiento de obligaciones legales en el sistema de justicia, protección y salud (Surkuna 2022, 19), lo que producen es una dilatación del proceso, lo cual desemboca en que las mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar no puedan abortar por cuanto el tiempo para hacerlo ha superado las 12 semanas permitidas.

Esto que se menciona es relevante por cuanto todo el proceso de aborto supone un acto sumamente impactante para la salud mental de las mujeres *per se*, sobre todo, cuando las maternidades son forzadas. Respecto a ello, los criterios de salud mental de las mujeres están acogidos con estereotipos de género y formas de subjetivación de una feminidad tradicional patriarcal que se ha establecido como norma, de una forma incluso más fuerte que cuando nos referimos a la salud física. Siendo que el entendimiento de la salud mental femenina está

fuertemente atravesada por criterios ideológicos que se vinculan con usos, costumbres y valores sociales que se han implantado fuertemente en la sociedad y se arrastran con los años.

Desde la teoría feminista, estudios como el de la investigadora feminista María Florencia Linardelli han establecido que en lo relacionado con la salud mental de las mujeres existen tres fenómenos importantes a señalar:

primero, el sesgo de género hace que se apliquen a las mujeres conclusiones de estudios androcéntricos que no se corresponden con nuestras vivencias y nuestros cuerpos. Esto hace que se invisibilice a las mujeres en los estudios médicos y farmacológicos y que se reproduzcan desigualdades de género en el ámbito de la salud; segundo, una patologización y medicalización de las mujeres y, tercero, el impacto de las desigualdades de género en los padecimientos subjetivos de las mujeres (Linardelli 2015, 199).

Lo primero se relaciona con el hecho que la bio-medicina establece al hombre como el modelo de ser humano, ignorando e invisibilizando las diferencias biológicas y hormonales existentes entre hombres y mujeres y aplica los resultados de estudios realizados sobre hombres. Lo segundo, se refiere a la medicalización y psiquiatrización de las mujeres que está basado en estereotipos de género, que en la práctica se entenderían como los típicos estereotipos que explican los problemas mentales de las mujeres a partir de sus diferencias biológicas con los hombres, sobre todo con respecto a su función reproductiva, su estructura corporal y la atribución de determinadas características sociales como naturales: seres débiles, delicadas, alteradas, entre otras. El tercer punto hace referencia a la relación entre las condiciones sociales de vida de las mujeres con su salud mental, puesto que demuestra que muchas de las dolencias de las mujeres, no son más que la expresión del malestar que sienten ante la cultura que vivimos, otras son huellas de vivencias traumáticas que derivan justamente de la guerra contra las mujeres, instaurada por este sistema como el caso del aborto y maternidades forzadas; y, también dolencias que son una expresión de la imposibilidad que sentimos de romper los moldes en los que hemos sido encerradas (Linardelli 2015, 199).

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres siempre han sido objeto de control social por parte de los Estados y de los hombres que nos gobiernan, ya que se considera que la procreación humana es un tema de interés social, donde las mujeres son concebidas como meras herramientas para la reproducción y evolución humana, desvalorizando nuestro derecho de autonomía de libertad, igualdad y, minimizando los planes de vida o voluntad. Por tanto, la lucha

del movimiento feminista por el acceso al aborto legal y seguro ha sido trascendental y esencial para avanzar en el reconocimiento de las mujeres como individuos autónomos, con derechos y siendo ciudadanas completas.

Ahora bien, con respecto a la penalización del aborto y consecuente criminalización de mujeres por abortar es un tema complejo, está relacionada con cuestiones de derechos humanos y justicia reproductiva, involucra consideraciones legales, éticas, de salud pública y su discusión a menudo refleja diferencias culturales, religiosas y políticas. Defensoras de los derechos sexuales y reproductivos argumentan que las mujeres tienen derecho a tomar decisiones sobre su propio cuerpo, incluida la decisión de interrumpir un embarazo no deseado, y que la criminalización del aborto viola estos derechos fundamentales. Además, la criminalización puede tener un impacto desproporcionado en mujeres de bajos ingresos, minorías étnicas y grupos marginados, que pueden tener menos acceso a servicios de salud seguros y legales. Este tema requiere de análisis profundo tomando en cuenta varias aristas, sin embargo, en la presente investigación se dará ideas sobre lo que implica la criminalización para mujeres que deciden abortar.

En Ecuador, el aborto consentido está todavía penalizado en el Art. 149 del COIP, lo cual supone una grave vulneración a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad para gestar, por cuanto anula su capacidad para decidir sobre sus cuerpos, sobre su maternidad, su dignidad y su autonomía y constituye un acto de violencia y discriminación en razón de género. Esta medida punitiva es contraria a las obligaciones que los estados tienen, respecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y por cuanto, hacen caso omiso a que, desde la doctrina del derecho penal se ha establecido que el mismo debe ser utilizado de *ultima ratio*, es decir, como última instancia, y que debe perseguir un fin legítimo, en este caso concreto, considero que penalizar el aborto consentido es totalmente contradictorio a los derechos humanos, y por cuanto no se busca un fin legítimo al ponderar qué derechos prevalecen, si el del *nasciturus* o el de las mujeres, por tanto existe un uso abusivo del derecho penal.

Siguiendo las ideas doctrinarias del jurista, doctrinario y ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, Ramiro Ávila, dentro de su análisis sobre las garantías como herramientas para el cumplimiento de los derechos; este se acoge a la idea garantista de Luigi Ferrajoli, por cuanto explica que con la adopción de la Constitución del 2008 se implementa una concepción integral de las garantías no restringida a lo judicial y se clasifican en dos grupos: las primeras, en relación

de los poderes del Estado; y, las segundas, en relación a los derechos y al rol de la justicia constitucional. Para este análisis interesa mencionar que las garantías que existen en función de los poderes del Estado son las normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales. Ávila sintetiza el criterio de Ferrajoli expresando que no existe poder del Estado que no sea garante de los derechos constitucionales (Ávila , Grijalva y Martínez 2008). Por tanto, esto se traduce a que los derechos contenidos en la Constitución deben ser garantizados integralmente y estar en armonía en su conjunto, desde la construcción de leyes y normativas que derivan y sean concordante con mandato constitucional (Luigi 2006, 68).

El Art. 1 de la Constitución prevé que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia, por tanto, desde su concepción garantista se debe acudir al derecho penal únicamente en aquellos casos en los que no existen otros medios para solución de problemas sociales, a este principio se lo conoce como de mínima intervención o de ultima ratio que ya lo mencioné previamente, y, se integra en nuestra carta magna en su artículo 195 y en el artículo 3 del COIP. el poder punitivo de los Estados no puede ser limitado, precisamente su límite radica en que debe ser de *ultima ratio*, entendido esto como que esta área del derecho debe ser el último recurso al que la sociedad acuda para salvaguardar bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas para los conflictos sociales como el caso concreto del aborto, el cual debe ser reconocido como un problema y la responsabilidad estatal debe enmarcarse en políticas públicas que priorice el conocimiento e información adecuada sobre derechos sexuales y reproductivos y educación sexual integral.

La tipificación del aborto en el sistema penal ecuatoriano responde entonces a una adecuación moral importada de un sistema inquisitivo, contrario al garantismo; el derecho penal, debe proteger bienes jurídicos, pero no debe involucrar corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación al aborto, puesto que se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y de la protección de derechos constitucionalmente definidos dentro de un estado laico, garantista de derechos como el nuestro, por tanto, el aborto como tipo penal es inconstitucional, frente a la construcción de derechos y justicia ecuatoriana, y debe ser declarado como tal.

b). ¿El Art. 150 numeral 2 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer como excepción únicamente el aborto consentido en casos de violación de mujeres con discapacidad mental?

Para este segundo momento, realizaré un recuento de los principales argumentos de la Corte frente al derecho de igualdad y no discriminación que se alega en la sentencia, por cuanto el Art. 150 numeral 2 hace referencia exclusivamente a las mujeres con discapacidad mental excluyendo a las mujeres que no tienen ninguna discapacidad.

La Constitución reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación dentro del Art. 66 numeral 4 bajo los siguientes términos: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Concretamente, la Corte ha establecido que la discriminación directa se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables y, en base a la norma impugnada, la misma Corte identifica que en efecto se hace una diferenciación excluyente entre mujeres con discapacidad y sin discapacidad mental imponiendo penas distintas, tal es el caso que no hay imposición de sanción penal para aquellas mujeres víctimas de violación que accedan voluntariamente a la interrupción del embarazo, como para las mujeres sin esta condición, que sí se impone sanción penal. Entonces, una vez identificado que sí hay trato diferenciado, es necesario determinar si esa diferenciación está justificada o se trata de una que discrimina; para ello, la Corte hace un análisis objetivo y determinará si la medida es idónea, necesaria y proporcional.

En breves palabras la Corte encuentra que no existe una justificación para el trato diferenciado por tres razones. La primera, por cuanto se trata de mujeres víctimas de violencia sexual que como resultado quedan embarazadas independientemente de su condición o capacidad mental, lo cual resulta irrelevante analizar para la configuración del delito de violación. En segundo lugar, ambos grupos de mujeres tienen vulnerados los mismos derechos- integridad personal- y sufren las mismas consecuencias. Y, en tercer lugar, la condición o capacidad mental no es la única situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres víctimas de violación; por lo que la protección hacia un grupo de atención prioritaria, ante un delito que trae consigo un embarazo y maternidad no deseado, tampoco puede ser una justificación constitucionalmente válida y suficiente para efectuar una diferenciación.

Por lo tanto, la Corte considera que la frase “en una mujer que padezca discapacidad mental” del Art. 150 numeral 2 es inconstitucional y debe ser expulsada del ordenamiento. Además, estima

necesario dejar claro que por la redacción del artículo 150 del COIP, ante la declaratoria de inconstitucionalidad de su numeral 2, deja de ser punible el delito de aborto consentido en casos de violación para todos los sujetos activos del mismo, es decir tanto respecto de las mujeres que han sido violadas como del “médico u otro profesional de la salud” que realice el procedimiento (Sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados 2021, 182).

Con respecto a la igualdad y no discriminación, la jurista feminista Alda Facio comenta que, desde la doctrina de los derechos humanos y la teoría feminista, la igualdad no se refiere a la semejanza de cualidades, méritos y capacidades de los seres humanos, sino, como un derecho humano autónomo que sea descriptivo con la realidad y que reconozca las diferencias entre hombres y mujeres (Facio, El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres 2008, 67).

El derecho a la igualdad está compuesto por tres principios: el de no discriminación el principio de responsabilidad estatal y, el principio de igualdad de resultados, para esta investigación me centraré en los dos primeros. Este derecho juega un papel fundamental dentro del derecho al aborto y en torno a los derechos sexuales y reproductivos. En lo concerniente a la no discriminación es importante comentar a qué se refiere el término discriminar que, en sencillas palabras se refiere a hacer una separación, exclusión y dar un trato inferior a ciertas personas o grupo de personas debido a su raza, género, religión, orientación sexual, entre otros, con el objetivo de limitarles el efectivo goce de los derechos respecto a los demás. Así, el Art. 1 de la CEDAW define a la discriminación como:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW 1979).

Es necesario mencionar y reafirmar la relación existente entre las obligaciones estatales de eliminar todas las formas de discriminación y la obligación de garantizar a todas las personas la igualdad ante la ley. Consecuentemente, Ecuador al formar parte del sistema universal y del sistema interamericano de derechos humanos, por tanto, tiene el deber de cumplir con estas obligaciones desprendidas en cada instrumento internacional.

Del mismo modo, el artículo 3 de la mencionada Convención, respecto a las obligaciones del estado prevé lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (CEDAW 1979).

Lo previamente mencionado da paso a desarrollar el principio de responsabilidad estatal que conforma el derecho a la igualdad. Dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos, los estados tienen tres obligaciones que cumplir: el de respeto, protección y garantía en el reconocimiento de los derechos y que desde luego no excluye al derecho a la igualdad. La obligación de respeto se refiere a la prohibición que tiene el estado de no violarlo directamente y debe reconocerlo como derecho humano dentro de su legislación. Proteger un derecho significa promulgar leyes y crear mecanismos para prevenir o en su defecto denunciar la violación a esos derechos. Garantizar un derecho quiere decir que el estado debe adoptar medidas necesarias, crear instituciones y los procedimientos, así como la distribución de los recursos (Facio, El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres 2008, 69). Desde luego, todo lo mencionado doctrinariamente se puede plasmar a la realidad, y no se pretende negar la labor del estado, por cuanto Ecuador cumple con dicha obligación en el respecto, protección y garantía de los derechos, sin embargo, el problema radica en la forma o mecanismos por cuales se vale para cumplir estas obligaciones, mismos que no son necesariamente idóneos.

Precisamente, el estado ecuatoriano cuenta con herramientas judiciales y normativas a favor del aborto, y, como ya se ha explicado previamente en párrafos anteriores, estas herramientas, al menos normativas son totalmente restrictivas y revictimizantes y poco igualitarias para las mujeres que requieren acceder a una IVE. El hecho de crear leyes que sean dirigidas para cubrir necesidades específicas para mujeres no es lo mismo que promulgar leyes con perspectiva de género, por cuanto esta perspectiva implica considerar las relaciones de poder existentes entre los sexos y que a la vez tiene un marco interseccional por cuando se involucran otras variables como la etnia, raza, condición socioeconómica, entre otros. Legislar con perspectiva de género implica tomar en cuenta que vivimos bajo un sistema con dominación masculina, es decir patriarcal, lo cual significa que todas las leyes, sin importar cuán generales sean o incluso si aparentemente no

están relacionadas con la subordinación de las mujeres, tendrán un impacto en las estructuras de género que sostienen este sistema y, por ende, contribuirán a mejorar o empeorar esa subordinación y discriminación (Facio 2004, 3).

c). Penalización del aborto consentido en casos de incesto, graves malformaciones e inseminación forzada.

En este tercer y último momento con respecto a uno de los alegatos de las demandantes, la Corte ha analizado que el tema del incesto no está regulado dentro del COIP, sin embargo, dentro del análisis que la Corte realizó sobre la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, debe entenderse también incluidas aquellas situaciones de incesto que constituyan un delito de violación incestuosa.

Por su parte, con respecto a la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de inseminación forzada tampoco se encuentra tipificada en el COIP, sin embargo, la Corte encuentra que, así como en los casos de violación con resultado de embarazo, esta gestación se produciría anulando el consentimiento de las mujeres. En tal sentido, se encuentra que esta conducta se podría enmarcar en el delito de violación pues su tipificación incluye la posibilidad de que este se produzca a través de la introducción de objetos vía vaginal (Sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados 2021, 186).

Finalmente, con respecto a malformaciones graves este análisis se le atribuye al legislativo, por cuanto el aborto eugenésico tiene su complejidad que requiere ser deliberada de forma democrática y basada en criterios de salud pública.

Por lo tanto, como se evidencia a lo largo de todo en análisis que hace la Corte Constitucional frente a la penalización del aborto en mujeres sin discapacidad mental no es idónea ni proporcional a la Constitución, por tanto, declara la inconstitucionalidad del aborto consentido en casos de violación y declara que no podrá ser penalizado conforme lo prescrito en el Art. 149 del COIP y, dispone al legislativo la regulación e implantación de este derecho.

Ahora bien, con lo previamente expuesto se puede evidenciar que la Corte Constitucional ha hecho un análisis adecuado, con perspectiva de género respecto a los derechos que tienen las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia para interrumpir un embarazo como producto de dicha violación, lo cual sitúa en igualdad de condiciones para las mujeres que no tienen discapacidad mental pero sí son víctima de violencia sexual y requieren acceder a una

IVE; dichos argumentos han sido válidos y suficientes para alcanzar una causal más de despenalización del aborto en Ecuador.

Conclusiones

Una vez finalizado el análisis comparativo de las sentencias entre Ecuador, México y Colombia, puedo responder a la pregunta planteada en esta investigación y concluir que los principales obstáculos para la despenalización total del aborto en Ecuador giran en torno a cuestiones religiosas, morales y éticas, a un uso excesivo del derecho penal y a la falta un adecuado análisis legislativo y normativo que impide a su vez la adopción de políticas públicas respecto al derecho a decidir. Estos obstáculos no permiten avanzar en protección de derechos ni ver la realidad que aqueja al país en torno al aborto, ni permite entender que el aborto es un problema de salud pública y de derecho, por lo tanto, concluyo de la siguiente manera:

En Ecuador, los gobiernos de turno dan importancia a creencias religiosas y morales por sobre sus obligaciones de garantía, protección y progresividad de los derechos, tomando el análisis del aborto bajo la lupa de la moralidad y la religión, por tanto, la decisión debe ser tomada en base a la protección de derechos, desde un ámbito de salud pública y desde la adecuada implementación de políticas públicas. Sin embargo, el hecho de tener una despenalización parcial mediante causales para el acceso al aborto, dan una esperanza de que esta progresividad siga avanzando, hasta el momento de despenalizar completamente el aborto dentro del estado ecuatoriano.

Otro de los obstáculos, es respecto al abuso del derecho penal y, tal como se ha mencionado dentro de esta investigación, el derecho penal debe ser utilizado como última instancia, no como un intromisión injustificada del poder estatal en la vida íntima de las mujeres que no obedece al respeto estricto de los derechos humanos y como mecanismo para proteger únicamente la vida en gestación, sin considerar la dignidad, derechos fundamentales de la mujer y da lugar a que se perpetúen estereotipos misóginos de reproducción de la especie humana.

Las barreras que actualmente se presentan para acceder a una IVE bajo la causal de violación es otro de los obstáculos que se presenta, por cuanto el análisis normativo y legislativo existente en el país es restrictivo y revictimizante por cuanto presenta ideologías machista y misóginos fuertemente arraigados, que no permite regular adecuadamente el IVE con un enfoque de género y respetando los estándares del más alto nivel de disfrute de salud.

Otro obstáculo se presenta en torno a las obligaciones estatales por cuanto los Estados dentro de sus obligaciones internacionales deben acoger efectivamente las recomendaciones que hacen los comités y relatores expertos en torno a los derechos de salud sexual y reproductiva, en base a ello, los estados parte deben derogar las disposiciones jurídicas que inducen la violencia

basada en género, entre las que se encuentran expresamente aquellas que penalizan el aborto; recomiendan la despenalización del aborto consentido y la consecuente adopción de políticas públicas en las que se incluyan disposiciones administrativas y sanitarias para la realización de este procedimiento en el marco de los servicios de salud reproductiva.

Referencias

- Amnistía Internacional. 2015. *Campaña: Mi cuerpo mis derechos*.
- Ávila Santamaría, Ramiro, Agustín Jiménez Grijalva , Rubén Dalmau Martínez. 2008. *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bourdieu, Pierre. 1998. *La dominación masculina*. París: Éditions du Seuil.
- Buendía, Silvia. 2022. “ *El aborto en la historia penal del Ecuador*”. Especial de Wambra Medio Comunitario.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2007. *Caso Buenos Alves vs. Argentina*. Sentencia 11 de mayo de 2007.
- Código Penal Federal . Cámara de Diputados del Congreso de la Unión 14 de agosto de 1931. México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia 26 de Septiembre de 2006.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979 (CEDAW). Costa Rica.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. 2006. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. México.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2016. *Observación General No. 22*. Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22.
- Convención Belén Do Pará. 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belén do Pará- Brasil.
- Constitución de la República del Ecuador. (CRE). Registro Oficial (RO) 449 del 20 de octubre de 2008.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Constitución Política de la República de Colombia. Colombia. Gaceta Constitucional N. 116 de 20 de julio de 1991.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. s.f. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control de Convencionalidad*. Cuadernillo de Jurisprudencia, Costa Rica: Corte IDH.
- Creenshaw, Kimberlé. 1989. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidis-crimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum. Chicago.
- Durango Álvarez, Gerardo A., Kennier José Garay Herazo. 2015. *El control de Constitucionalidad y Convencionalidad en Colombia*. Colombia.
- Facio, Alda. 2004. “Metodología para el análisis del género de un proyecto de ley”. *Otras Miradas*. Vol. (4), N.1 Junio.

- Facio, Alda. 2008. *El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. Costa Rica.
- Garita Alonso, Arturo, Jaime Mena Álvarez, Luis Manuel Montaña Ramírez, Mario López García, Rosa de la Paz Urtuzuastegui Carrillo. s.f. *Medios de Control Constitucional*. México: Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos.
- Gomez Villavicencio, Roberto. 2022. “El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica”. *FORO- Revista de Derecho*.
- Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación. 2022. (LRIVENAMV). Registro Oficial (RO) de 29 de abril de 2022.
- Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Linardelli, María Florencia. 2015. “Salud Mental y Género: Diálogos y contrapuntos entre biomedicina, feminismos e interseccionalidad”. *MILLCAYAC. Revista Digital de Ciencias Sociales. Vol.(II/N.3): 199-224*.
- Luigi, Ferrajoli. 2006. *Garantismo. Una discusión sobre el derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- Ministerio de la Salud y Protección Social. 2014. Determinantes del aborto inseguro y barreras de acceso para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo en mujeres colombianas. Bogotá.
- Pateman, Carol. 1998. *El Contrato Sexual*. México: Anthropos- UAM.
- Ron Erráez, Ximena. 2022. *Qué pasó con la despenalización del aborto por violación en Ecuador?* Quito: Agenda Estado de Derecho.
- Sánchez Vásquez, Rafael. 1989. *Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico*. México: Universidad Autónoma de México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2017. Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir con dicha obligación. Amparo directo en revisión 4811/2015. México.
- Corte Constitucional de Colombia. 2022. *Sentencia C-055 de 2022* Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la ley 599 del 2000, 21 de febrero de 2022.
- Corte Constitucional del Ecuador. 2021. *Sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados*, de 28 de abril de 2021.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Amparo en revisión 267/2023. 2023. 267/2023
- Surkuna. 2021. *Acceso al aborto en Ecuador*. Quito: Surkuna.
- Surkuna. 2021. *Reporte de caso acompañados para el acceso a un aborto legal por violación en Ecuador*. Quito: Surkuna.

- Surkuna. 2022. *Destruir el Acceso al Aborto Legal con cada acompañamiento*. Quito: Barreras en el acceso a la interrupción del embarazo en casos de violación en Ecuador desde la vigencia de la Ley para regular la interrupción voluntaria del embarazo por violación.
- Téllez Navarro, Román Francisco, y Jacqueline Blanco Blanco. 2019. “El Control Constitucional”. *Revistas Universidad Libre*.
- Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ministerio de Inclusión Económica y Social. 2018. *Política Intersectorial de prevención del embarazo en niñas y adolescentes 2018 - 2025* . Quito.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) 2022. *Fondo de Población de las Naciones Unidas: Visibilizar lo Invisible: La necesidad de actuar para poner fin a la crisis desatendida de los embarazos no intencionales*. Quito.
- Wildung Harrison, Beverly. 2006. “*Nuestro derecho a decidir, hacia una nueva ética del aborto*”. México: Católicas por el derecho a decidir (traducción y publicación).